



## **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA**

*RESOLUCIÓN de 3 de junio de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se actualiza y amplía el alcance de la autorización ambiental integrada otorgada a Gestión y Explotación de Servicios Públicos Extremeños, SAU (GESPESA) para el centro de tratamiento de residuos domésticos ubicado en el término municipal de Navalmoral de la Mata. (2015061389)*

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El centro de valorización y eliminación de residuos domésticos denominado Ecoparque de Navalmoral de la Mata es propiedad del Gobierno de Extremadura y se enmarca dentro del Plan Integral de Residuos de Extremadura 2009-2015 (PIREX) (DOE n.º 73, de 20 de abril de 2010). Este centro, al igual que el resto de Ecoparques de gestión de residuos domésticos de Extremadura, está gestionado por la empresa pública Gestión y Explotación de Servicios Públicos Extremeños, SAU (GESPESA) a través de la correspondiente encomienda de gestión.

Segundo. Mediante Resolución de 30 de abril de 2008, se otorgó Autorización Ambiental Integrada (AAI) al vertedero asociado a la planta de tratamiento de residuos domésticos y ubicado en el término municipal de Navalmoral de la Mata, quedando fuera del alcance la parte dedicada a la valorización de dichos residuos, que ahora se incluye en la AAI.

Tercero. La instalación industrial se ubica en las parcelas catastrales 1 y 2 del polígono 7 del término municipal de Navalmoral de la Mata y está gestionada por Gestión y Explotación de Servicios Públicos Extremeños, SAU (GESPESA), con CIF A-06154850, empresa a la que se otorga la titularidad de la AAI. Las características esenciales de la instalación están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Cuarto. Conforme al artículo 7 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, GESPESA presenta informe favorable municipal de compatibilidad urbanística de 19 de junio de 2012.

Quinto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de Información Pública, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura, número 143, de 25 de julio de 2012. Dentro del periodo de Información Pública no se han recibido alegaciones.

Sexto. La instalación fue sometida a evaluación de impacto ambiental, que finalizó con la formulación de la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental mediante resolución de 22 de junio de 2000 de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).

Séptimo. Mediante escritos de fecha 15 de octubre de 2012 y 8 de noviembre de 2012, se solicita al Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata el informe referido en el artículo 12 del Re-



glamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Ese Ayuntamiento contestó mediante escritos de fecha 26 de octubre de 2012 y 27 de noviembre de 2012.

Octavo. Mediante escritos de fecha 29 de enero de 2013, y para cumplir con el artículo 15 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se da trámite de audiencia a los interesados. Con fecha 12 de febrero de 2013 se reciben alegaciones. Estas alegaciones se tratan en el Anexo II.

Mediante escritos de fecha 20 de mayo de 2015, se notifica un nuevo trámite de audiencia a los interesados a fin de actualizar la autorización ambiental integrada a la Directiva de Emisiones Industriales. A fecha de hoy no se ha recibido respuesta alguna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La instalación industrial está incluida en la categoría 7.4 del Anexo I y en la 9.1 del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativas a "Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes" e "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I", respectivamente.

Por otra parte, las categorías de aplicación del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, son 5.4 y 5.5 de su anejo 1, relativos a "valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades (...): a) tratamiento biológico; (...)" y "vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes", respectivamente.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo I del citado reglamento.

Cuarto. Esta AAI es acorde a la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, transpuesta al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002,



de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, habiéndose dado cumplimiento a los trámites legales,

#### SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a Gestión y Explotación de Servicios Públicos Extremeños, SAU (GESPESA) para el centro de tratamiento (valorización y eliminación) de residuos domésticos ubicado en el término municipal de Navalmoral de la Mata, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 07/5.4/4.

#### CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- a - Medidas relativas a los residuos a gestionar

1. Se autoriza a Gestión y Explotación de Servicios Públicos Extremeños, SAU (GESPESA) a valorizar, en el ecoparque de Navalmoral de la Mata, mediante las operaciones indicadas en el apartado a.2, los residuos siguientes:

CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	RESIDUO
15	Residuos de envases; absorbentes, trapos de limpieza, materiales de filtración y ropas de protección no especificados en otra categoría.
15 01	Envases (incluidos los residuos de envases de la recogida selectiva municipal).
15 01 01	Envases de papel y cartón.
15 01 02	Envases de plástico.
15 01 03	Envases de madera.
15 01 04	Envases metálicos.
15 01 05	Envases compuestos.
15 01 06	Envases mezclados.
15 01 07	Envases de vidrio.
15 01 09	Envases textiles.
15 02	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras.
15 02 03	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02.
20	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones), incluidas las fracciones recogidas selectivamente
20 01	Fracciones recogidas selectivamente (excepto las especificadas en el subcapítulo 15 01).
20 01 01	Papel y cartón.
20 01 02	Vidrio.
20 01 08	Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes.
20 01 10	Ropa.
20 01 11	Tejidos.



20 01 34	Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33.
20 01 36	Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35.
20 01 38	Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37.
20 01 39	Plásticos.
20 01 40	Metales.
20 01 99	Otras fracciones no especificadas en otra categoría.
20 03	Otros residuos municipales.
20 03 01	Mezclas de residuos municipales.
20 03 03	Residuos de la limpieza viaria
20 03 06	Residuos de la limpieza de alcantarillas
20 03 07	Residuos voluminosos.
20 03 99	Residuos municipales no especificados en otra categoría.

(1) LER: Lista Europea de Residuos, publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

Estos residuos se corresponden con los residuos domésticos y comerciales y no incluyen residuos industriales, según definiciones del artículo 3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

2. La valorización de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante una o varias de las operaciones siguientes, según Anejo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:
  - R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidas las operaciones de formación de abono y otras transformaciones biológicas).
  - R4 Reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos.
  - R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.
  - R12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11.
  - R13 Acumulación de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R12 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de la producción).
3. En general, los residuos a valorizar se clasificarán en cuatro fracciones, que definirán líneas de tratamiento diferentes en las que se realizarán las operaciones indicadas en el apartado a.2:
  - "Todo uno" (mezcla de residuos domésticos). La planta contará con una capacidad de tratamiento de 35 toneladas por hora de este tipo de residuo.
  - Envases ligeros (procedentes de la recogida selectiva de residuos de envases de plástico, latas y bricks). La planta contará con una capacidad de tratamiento de 2,5 toneladas por hora de este tipo de residuo.



- Voluminosos.
  - Transferibles a otros gestores de residuos. Los residuos domésticos no incluidos en las anteriores fracciones, por ejemplo, los identificados con los códigos LER 20 01 34 y 20 01 36, y los residuos peligrosos separados de los residuos domésticos conforme a lo establecido en el capítulo -b- serán acumulados en la instalación industrial conforme al apartado a.4 y serán entregados a un gestor autorizado para su valorización.
4. Mientras los residuos a valorizar se encuentren en poder de la instalación industrial, ésta estará obligada a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. Estos almacenamientos deberán ser áreas cubiertas, siempre que sea posible, y de solera impermeable que conducirá posibles lixiviados a la balsa de almacenamiento de lixiviados; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
  5. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos para su valorización. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos que entran en planta para su valorización coinciden con los que la instalación está autorizada a valorizar y llevar un registro de los residuos valorizados, con el contenido indicado en el apartado -h- control y seguimiento.

En todo caso, los residuos que no procedan de la recogida municipal serán sometidos a una inspección visual antes y después de su descarga.

6. Los residuos destinados a valorización no podrán almacenarse en las instalaciones por un tiempo superior a dos años, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
7. Se autoriza a Gestión y Explotación de Servicios Públicos Extremeños, SAU (GESPESA) a eliminar, en el ecoparque de Navalmoral de la Mata, mediante las operaciones indicadas en el apartado a.8, los residuos siguientes:

CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	RESIDUO
16	Residuos no especificados en otro capítulo de la lista.
16 01	Vehículos de diferentes medios de transporte /incluidas las máquinas no de carretera) al final de su vida útil y residuos del desguace de vehículos al final de su vida útil y del mantenimiento de vehículos (excepto los de los capítulos 13 y 14 y los subcapítulos 16 06 y 16 08).
16 01 03	Neumáticos fuera de uso (con diámetro superior a 1,40 m).
18	Residuos de servicios médicos o veterinarios o de investigación asociada (salvo los residuos de cocina y de restaurante no procedentes directamente de la prestación de cuidados sanitarios).
18 01	Residuos de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas.
18 01 04	Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, ropa blanca, ropa desechable, pañales).
18 02	Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales.
18 02 03	Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.
19	Residuos de las instalaciones para el tratamiento de residuos, de las plantas externas de tratamiento de aguas residuales y de la preparación de agua para consumo humano y de agua para uso industrial.
19 03	Residuos estabilizados/solidificados
19 03 05	Residuos procedentes de la estabilización del concentrado del sistema de tratamiento de lixiviados, del propio vertedero, por evaporación forzada.
19 05	Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos.
19 05 99	Residuos del proceso de obtención del material bioestabilizado



19 12 Residuos del tratamiento mecánico de residuos (por ejemplo, clasificación, trituración, compactación, paletización) no especificados en otra categoría.	
19 12 12	Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos distintos de los especificados en el código 19 12 11 (rechazo de las operaciones de valorización indicadas en el apartado a.2)

(1) LER: Lista Europea de Residuos, publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

Estos residuos se corresponden con residuos domésticos y comerciales y no incluyen residuos industriales, según definiciones del artículo 3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, a excepción de los propios residuos del proceso de valorización llevado a cabo en el mismo ecoparque.

8. La eliminación de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante la operación siguiente, según Anejo I de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:
  - D5 “vertido en lugares especialmente diseñados (por ejemplo, colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y el medio ambiente, etc.)”.
9. La capacidad total de vertido autorizada será de 1.500.000 de toneladas.
10. La operación de eliminación se llevará a cabo con las fracciones procedentes del rechazo de las operaciones de valorización referidas en el apartado a.2 (que corresponden a los códigos LER que empiezan por 19 de la tabla del apartado a.7) o con aquellos residuos cuyo tratamiento no sea técnicamente viable o no contribuya a la protección de la salud de las personas o del medio ambiente (que corresponden al resto de códigos LER de la tabla del apartado a.7).
11. La eliminación se realizará en un vertedero de residuos no peligrosos, según artículo 4 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

El sistema de explotación del vertedero se fundamentará en la existencia de celdas de vertido diseñadas con un período de vida útil de unos 2 años.
12. No se podrá eliminar cualquier residuo potencialmente reciclable o valorizable, que deberá ser entregado a un gestor autorizado para tal fin, ni aquellos expresamente prohibidos en el artículo 5 del Real Decreto 1481/2001.
13. Mientras los residuos a eliminar se encuentren en poder de la instalación industrial, ésta estará obligada a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. Estos almacenamientos deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable que conducirá posibles lixiviados a la balsa de almacenamiento de lixiviados; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
14. Los residuos destinados a eliminación no podrán almacenarse en las instalaciones por un tiempo superior a un año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.



15. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos para su eliminación de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1481/2001 y en la Decisión 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos enviados a vertedero coinciden con los que la instalación está autorizada a eliminar y llevar un registro de los residuos depositados en vertedero, con el contenido indicado en el apartado -h- control y seguimiento.

En todo caso, los residuos que no procedan de la recogida municipal serán sometidos a una inspección visual antes y después de su descarga.

16. La colocación de los residuos en el vertedero se hará de manera tal que garantice la estabilidad de la masa de residuos y estructuras asociadas, en particular para evitar los deslizamientos. Cuando se instale una barrera artificial, deberá comprobarse que el sustrato geológico, teniendo en cuenta la morfología del vertedero, es suficientemente estable para evitar asentamientos que pudieran causar daños a la barrera.
17. De conformidad con la Instrucción 2/2013 de la Dirección General de Medio Ambiente, GESPEA, empresa pública que desempeña la gestión de esta instalación conforme a una encomienda de gestión concedida por el Gobierno de Extremadura al amparo del artículo 8 de la Ley 4/2005, de 8 de julio, de reordenación del sector público empresarial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no está sometida al régimen de fianzas previstos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, la entidad que pudiera contratar GESPEA para el desarrollo del objeto de la encomienda deberá constituir una fianza por valor de 29.867 € (veinte nueve mil ochocientos sesenta y siete euros), conforme a lo establecido en el artículo 105, punto 5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El concepto de la fianza será: "Para responder de las obligaciones que, frente a la administración, se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos, incluida la ejecución subsidiaria y la imposición de las sanciones previstas legalmente".

18. La planta de tratamiento de residuos domésticos estará dotada con Arco Radiológico para la detección de radiaciones ionizantes al objeto de prevenir la entrada de materiales radiactivos que pudieran estar presentes en los residuos y su consiguiente dispersión y riesgo de afección al medio ambiente o a la salud de las personas. Los procedimientos de admisión de residuos en la planta, ya sea para valorización o eliminación o almacenamiento, integrarán este sistema de prevención.
19. El titular de la instalación deberá cumplir con sus obligaciones como gestor de residuos recogidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular, deberá gestionar adecuadamente los residuos recogidos y producidos como consecuencia de su actividad.



- b - Medidas relativas a los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias y arquetas de decantación	13 02 06*
Absorbentes, filtros de aceite, trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas, principales o auxiliares, a la planta industrial	15 01 10*
Filtros usados	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 01 07*
Gases en recipientes a presión que contienen sustancias peligrosas	Separación de residuos peligrosos mezclados con los residuos domésticos que entran a la instalación y punto limpio	16 05 04*
Baterías de plomo	Trabajos de mantenimiento, separación de residuos peligrosos mezclados con los residuos domésticos que entran a la instalación y punto limpio	16 06 01*
Fluorescentes usados	Trabajos de mantenimiento, separación de residuos peligrosos mezclados con los residuos domésticos que entran a la instalación y punto limpio	20 01 21*
Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos	Separación de residuos peligrosos mezclados con los residuos domésticos que entran a la instalación y punto limpio	20 01 23*
Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 ó 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías	Separación de residuos peligrosos mezclados con los residuos domésticos que entran a la instalación y punto limpio	20 01 33*
Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos <sup>(2)</sup> .	Separación de residuos peligrosos mezclados con los residuos domésticos que entran a la instalación y punto limpio	20 01 35*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Los componentes peligrosos de equipos eléctricos y electrónicos pueden incluir las pilas y acumuladores clasificados como peligrosos en el subcapítulo 16 06, así como interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos catódicos y otros cristales activados.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:





RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Envases de materiales diversos	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 <sup>(3)</sup>
Papel y cartón	Residuos asimilables a los municipales	20 01 01
Plástico	Residuos asimilables a los municipales	20 01 39
Residuos biodegradables de parques y jardines	Acondicionamiento de las instalaciones	20 02 01
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos municipales	20 03 01
Aguas negras y lodos de la fosa estanca de almacenamiento de las mismas	Aguas residuales procedentes de aseos, lavabos y vestuarios; almacenadas en fosa estanca	20 03 04

(3) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado, deberá ser comunicado a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación.
4. Junto con la documentación referida en el apartado g.2, el titular deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores de residuos, autorizado o registrado de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se harán cargo de los residuos peligrosos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
5. Los residuos no peligrosos generados por la actividad de la instalación industrial, a excepción del identificado con el código LER 20 03 04, se valorizarán conforme a lo indicado en el capítulo -a-.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

9. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su valorización, por tiempo inferior



a 2 años. En cuyo caso, se mantendrían en contenedores específicos para cada tipo de residuo.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, siempre que sea posible, las emisiones serán liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de 6 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero				Combustible o producto asociado	Proceso asociado		
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS			C	D
1	Recepción de residuos	- (2)	09 10 09 52	×			×	Residuos	Recepción y almacenamiento de residuos
2	Clasificación de residuos	- (2)	09 10 09 52	×			×	Residuos	Clasificación de residuos
3	Compostaje de residuos orgánicos	B	09 10 05 01	×			×	Residuos biodegradables	Producción de material bioestabilizado
4	Vertedero	B	09 04 01 02	×			×	Residuos	Eliminación de residuos no peligrosos mediante depósito en vertedero
5	Eliminación del biogás en antorcha	B	09 04 01 03		×		×	Biogás	Recogida y eliminación del biogás del vertedero
6	Planta de tratamiento de lixiviados	C	09 04 03 00	×			×	Lixiviados	Tratamiento mediante evaporación forzada de los lixiviados de los residuos

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

3. En relación a los focos 1, 2, 3 y 4, según nomenclatura del apartado c.2:

— A fin de minimizar la dispersión a la atmósfera de los residuos por efecto de la acción del viento o de las aves, se tomarán las siguientes medidas correctoras:

- Los residuos se almacenarán y se tratarán, siempre que sea posible, a cubierto. Se minimizará el acceso de las aves a los residuos almacenados o durante su tratamiento, por ejemplo mediante mallas metálicas, puertas de cerrado automático, accesos cubiertos total o parcialmente con tiras de materiales flexibles, etc.



- Se realizará una compactación de los vertidos inmediatamente después de su depósito en vertedero.
  - En todo caso, diariamente, los residuos depositados en el vertedero se cubrirán con una capa de tierra compactada de un espesor mínimo de 10 cm o con coberturas de similar eficacia.
  - La deposición de los residuos en el vaso de vertido se llevará a cabo, preferentemente, en horario nocturno y la cubrición diaria indicada en el punto anterior estará finalizada antes del amanecer.
  - Además, en caso de que lo anterior no fuese suficiente, se llevarán a cabo las medidas de control de avifauna autorizadas por la Dirección General de Medio Ambiente mediante resolución de 28 de marzo de 2012 e informadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas: disgregación y disuasión por métodos sonoros.
- A fin de minimizar la generación de malos olores, los residuos se tratarán en el menor tiempo posible desde su recepción y, siempre que sea posible, al menos, diariamente. Además, se empleará el biofiltro de la nave de tratamiento.
4. En general, se tomarán las medidas necesarias para reducir al mínimo inevitable las molestias y riesgos procedentes de la instalación industrial debido a: emisión de olores y polvo, materiales transportados por el viento, ruido y tráfico, aves, parásitos e insectos, formación de aerosoles, incendios...
- En particular, para reducir el riesgo y las repercusiones de incendios, se practicarán cortafuegos en la parcela, en todo caso, en su perímetro; y, periódicamente, se recogerán los residuos que pudieran haber sido dispersados en los alrededores por la acción del viento.
5. Una vez agotada la capacidad de recepción de una celda de vertido y estabilizada su topografía, se tomarán las medidas precisas para sellar esa celda; extraer el biogás generado en la descomposición anaerobia de los residuos depositados en el mismo; y conducirlo hasta un sistema de aprovechamiento, cuando ello sea posible, o eliminación, en caso contrario.
6. En el caso del foco 5, según nomenclatura del apartado c.2, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) de contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) expresados como dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	300 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono (CO)	150 mg/Nm <sup>3</sup>

En el caso de la instalación de un sistema de aprovechamiento, GESPEA debería realizar la comunicación de la modificación de la instalación a realizar de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental.



Todo ello, sin perjuicio de que la explotación de los sistemas de aprovechamiento o eliminación del biogás podría ser realizada por un titular distinto a GESPESA, una vez obtuviese las autorizaciones y permisos necesarios. En cuyo caso, sobre ese titular recaerían las medidas de prevención y control de la contaminación.

7. El foco 6, según nomenclatura del apartado c.2, cumplirá las condiciones establecidas en el apartado d.6. A fin de minimizar la afección por olores, la planta de tratamiento de lixiviados deberá estar adecuadamente mantenida y controlada por personal cualificado.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas y del suelo

1. Se dispondrá de una red independiente de recogida de los lixiviados procedentes del almacenamiento, manipulación o tratamiento de los residuos en la instalación industrial, tanto en las infraestructuras dedicadas a la valorización como en la dedicada a la eliminación. Esta red finalizará en una balsa de lixiviados, que cumplirá las siguientes características:

- El interior de esta balsa estará impermeabilizado con lámina de polietileno de alta densidad de 1,5 mm de espesor.
- La capacidad de almacenamiento deberá ser de, al menos, 500 m<sup>3</sup>. Deberá tenerse en cuenta que cuando contuviera ese volumen, debería quedar una altura libre de 0,5 m para prevenir desbordamientos.
- Deberá disponer de una cuneta perimetral y de un talud de 0,5 m para evitar la entrada de aguas de escorrentías, así como de un cerramiento perimetral a base de valla de alambre galvanizado de 1,5 m de altura.
- Deberá contar con una escala que permita medir el volumen de lixiviados almacenado.
- Sistema de control de fugas mediante direccionamiento de las mismas a los puntos de control de aguas subterráneas.

Esta balsa deberá mantenerse en perfecto estado.

2. Se dispondrá de una red independiente de recogida y evacuación de aguas pluviales que minimizará la contaminación de las mismas, evitando el contacto de dichas aguas con los residuos o sus lixiviados.

En particular, se tomarán las medidas oportunas (como taludes, zanjas perimetrales o drenes de zavorra), con respecto a las características orográficas del vertedero para evitar que el agua de escorrentías superficiales penetre en las celdas de vertido.

3. Se dispondrá de red independiente de recogida y evacuación de aguas sanitarias procedentes de aseos y servicios. Esta red evacuará a fosa estanca para su almacenamiento hasta la retirada por un gestor autorizado conforme al capítulo -b-.
4. Se protegerá el suelo y las aguas mediante la impermeabilización de las celdas de vertido en las que se depositarán los residuos. Esta impermeabilización se conseguirá mediante las siguientes capas, al menos, comenzando desde los residuos:



- Capa drenante de 60 cm de espesor, para la recogida de los lixiviados.
  - Geotextil antipunzonante de 200 g/cm<sup>2</sup>.
  - Geomembrana de polietileno de alta densidad de 2 mm de espesor.
  - Geotextil de 300 g/cm<sup>2</sup>.
  - Barrera geológica de, al menos, 1 m de espesor y permeabilidad de 10<sup>-9</sup> m/s.
5. Los lixiviados producidos como consecuencia del lavado de los residuos depositados en vertedero con la lluvia o de las transformaciones físico-químicas que puedan sufrir los mismos deberán conducirse a través de la capa drenante de cada celda de vertido a un pozo de lixiviados ubicado en la cota mínima de cada celda para su bombeo desde ese punto hacia la balsa de lixiviados.
6. Los lixiviados almacenados en la balsa deberán someterse a un tratamiento adecuado que evite su vertido al dominio público hidráulico o al suelo, el cual se basará en la reducción del contenido de agua de los lixiviados mediante evaporación forzada. El concentrado no evaporado deberá ser estabilizado, solidificado y eliminado conforme a lo establecido en el capítulo -a-.
7. A fin de monitorizar la posible afección del vertido de residuos a las aguas subterráneas, se dispondrá de tres pozos de muestreo de aguas subterráneas: uno situado aguas arriba del vertedero en la dirección del flujo de aguas subterráneas entrante y otros dos en puntos situados aguas abajo del vertedero en la dirección del flujo saliente.

En todo caso, se evitará la ubicación de los pozos de muestreo en zonas inundables o vadadas.

El diseño y la construcción de los pozos deberán asegurar la representatividad del muestreo y la posibilidad de realizar el mismo durante todo el año. En particular, deberá evitarse la contaminación externa de la muestra de agua mediante tapa superior y elevación por encima del nivel del suelo circundante, además, la zona de drenaje deberá ubicarse a la profundidad y con la longitud necesarias para asegurar la captación del agua subterránea a pesar de las fluctuaciones estacionales.

Estos pozos, ya construidos, se ubican en los siguientes puntos, cuyas ubicaciones se mantendrán mientras cumplan las condiciones referidas:

PUNTO DE MUESTREO	X	Y
1- Sureste	277.604	4.425.992
2- Noroeste 1	277.200	4.426.487
3- Noroeste 2	277.151	4.426.611
4.-	A ubicar en función de los criterios indicados y la superficie futura destinada a vaso de vertido en la parcela 1 del polígono 7	



8. Una vez agotada la capacidad de recepción de una celda de vertido, en el menor plazo de tiempo posible, se cubrirá la celda de vertido con una barrera natural o artificial con, al menos, 0,5 m de espesor y permeabilidad de  $10^{-9}$  m/s. Ello a fin de minimizar la producción de lixiviados desde ese momento y hasta el sellado de esa celda.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. A continuación se muestra, de forma resumida, la identificación de fuentes sonoras de la actividad recogida en el proyecto básico aportado por el titular de la actividad:

<b>IDENTIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES</b>	
<b>Denominación</b>	<b>Nivel de emisión</b>
Foco 1. Nave de tratamiento - Línea de todo uno - Línea de selectiva - Elementos comunes	102,00
Foco 2. Línea de afinos	105,16

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Condiciones generales

1. El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; en el Real Decreto 1481/2001, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero; y la Decisión 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión en los vertederos; debiéndose dar cumplimiento a las prescripciones que sobre la eliminación de residuos no peligrosos en vertederos se establece en la citada normativa.
2. El vertedero deberá disponer de medidas de seguridad que impidan el libre acceso a las instalaciones. Las entradas estarán cerradas fuera de las horas de servicio. El sistema de control de acceso deberá incluir un programa de medidas para detectar y disuadir el vertido ilegal en la instalación.

- g - Plazo de adaptación al condicionado

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, se otorga un plazo de un año para que las instalaciones se adapten a lo establecido en la AAI.
2. Dentro del plazo de un año indicado en el apartado g.1, el titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de la adaptación a lo establecido en la AAI, aportando la documentación que certifique que las instalaciones



cumplen lo establecido en la AAI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. En particular, al menos:

- En su caso, se indicará la entidad que GESPEA tuviera contratada como operador del ecoparque y se acreditará la constitución de la fianza por parte del operador.
- Respecto a la vigilancia radiológica se aportará:
  - Certificación de calibrado de los pórticos radiológicos existentes en operación, emitido por entidad acreditada y homologada o de reconocida solvencia. La certificación de calibración deberá haber sido realizada con un máximo de 30 días naturales anteriores a la puesta en marcha.
  - Contrato realizado con entidad de reconocida solvencia técnica para mantenimiento de los pórticos. La solvencia técnica deberá ser reconocida por la DGMA antes de la firma del contrato a la vista de la documentación que avale dicha solvencia técnica, en su caso, debidamente compulsada por autoridad competente.
  - Contrato realizado con entidad acreditada por el Consejo de Seguridad Nuclear, como Unidad Técnica de Protección Radiológica, o entidad de reconocida solvencia técnica para el caso de detección de residuos contaminados con radionúclidos para la identificación de éstos y la adopción de las medidas de radioprotección adecuadas. En su caso, la solvencia técnica también deberá ser reconocida por la DGMA.
  - Acreditación documental que garantice el cumplimiento de la Instrucción de Servicio aprobada por la Dirección General de Medio Ambiente de 1 de marzo de 2012, y revisiones posteriores, por el operador de la instalación. Cualquier modificación de la citada Instrucción posterior a la puesta en marcha se notificará al operador de la instalación para su cumplimiento.
- Informe de la situación de partida del suelo y de las aguas subterráneas conforme a lo establecido en el artículo 12, punto 1, letra f) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y a las indicaciones del capítulo -h- de esta autorización ambiental integrada.

En este caso, el titular de la instalación deberá comunicar, con seis meses de antelación, el inicio, resumen y cronología de los trabajos, a los efectos de su inspección y control. Esta comunicación se realizará tanto a la DGMA como a CHG.

#### - h - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones





y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGMA antes de su remisión al Ministerio competente en materia de medio ambiente.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente; y las mediciones y muestreos serán realizados por organismos colaboradores de la administración en materia de medio ambiente.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, la DGMA podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para prevenir y controlar la contaminación.
4. Gestión y Explotación de Servicios Públicos Extremeños, SAU (GESPESA) deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos a gestionar:

5. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de recogida, valorización y eliminación de residuos en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
  - Entradas:
    - Identificación del residuo.
    - Fecha de recepción.
    - Origen, productor y titular del residuo.
    - Peso del residuo recepcionado.
    - Destino (línea de envases, línea de todo-uno, voluminosos, vertido directo,...).
  - Salidas.
    - Identificación del residuo.
    - Fecha de salida.
    - Peso de salida.
    - Destino (vertedero tras tratamiento, gestores externos,...).
6. La documentación referida en el apartado h.5. estará a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente y de cualquier administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes.

7. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado.
8. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el Anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
9. La vigilancia radiológica de los residuos se realizará de conformidad con la Instrucción de Servicio sobre la Vigilancia Radiológica de Residuos de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 1 de marzo de 2012, con las siguientes prescripciones:

<b>CARÁCTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE MONITORIZACIÓN EN CONTINUO</b>	
Radsentry Mod. SP1000, SP1300, SP1301, SP1310, SP1311 y SP2220	Cuentas/segundo de energía en aire
Parámetros a monitorizar por el pórtico	Energía de la radiación ionizante en cps
Transferencia de datos	Conexión en tiempo real con la Red de Vigilancia y Alerta Radiológica de Extremadura, según las especificaciones que en cada momento determine la Dirección General de Medio Ambiente
Frecuencia de muestreo y tiempo de muestreo	En continuo
Sistema de identificación del contenido de radionúclidos en los residuos	Espectrometría gamma por detector de Yoduro de Sodio I Na (TI) de 2"x 2"o de Germanio Ge (HP) de al menos 45 % de eficiencia
Ejecución	Se realizará la vigilancia radiológica de residuos según Instrucción de Servicio aprobada por la Dirección General de Medio Ambiente de 1 de marzo de 2012 y revisiones posteriores

Residuos generados:

10. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
11. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
12. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de los residuos peligrosos por un periodo de tres años.



13. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

Contaminación atmosférica:

14. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAI. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO Y OBSERVACIONES
5	Al menos, cada tres años. En cada control, deberán medirse monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno (medidos como dióxido de nitrógeno), metano, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno y oxígeno.

(1) Según numeración indicada en el apartado b.2

15. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en la AAI. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL Y OBSERVACIONES
5	Al menos, cada año. En cada control, deberán medirse monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno (medidos como dióxido de nitrógeno), metano, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno y oxígeno.

(1) Según numeración indicada en el apartado b.2

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

16. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
17. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol con la antelación suficiente.



18. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAI deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup> y, en su caso, referirse a base seca.
19. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la Instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

Vertidos y suelos contaminados:

20. La instalación industrial deberá elaborar un informe de la situación de partida del suelo y de las aguas subterráneas conforme a lo establecido en el artículo 12, punto 1, letra f) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Este informe deberá considerar como sustancias peligrosas relevantes, al menos, las siguientes:

- Metales pesados: antimonio, arsénico, bario, berilio, cadmio, cobalto, cobre, cromo (III), cromo (VI), estaño, mercurio, molibdeno, níquel, plomo, selenio, talio, vanadio y zinc.
- TPH (con separación de cadenas de carbono y distinción entre fracciones aromáticas y alifáticas)

La elaboración del informe en lo que respecta a suelos, se deberá realizar conforme al Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Mientras que la planificación y ejecución del informe de la situación de partida en lo que respecta a la calidad de las aguas subterráneas se someterá a informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), organismo competente en materia de calidad de las aguas.

De acuerdo con el artículo 23.1 del Decreto 49/2015, de 30 de marzo, es obligatorio que las entidades que realicen la investigación, valoración de riesgos ambientales y recuperación de la calidad del suelo estén inscritas en el Registro de entidades colaboradoras regulado en Capítulo VII de ese mismo decreto. Por otra parte, sin perjuicio de lo que establezca CHG en relación a la entidad que realice el control y vigilancia de las aguas, se recuerda que la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico.



21. Tras la evaluación del informe la situación de partida del suelo y de las aguas subterráneas por la DGMA y CHG, las actuaciones posteriores en el ámbito de suelo se realizarán conforme al Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados y al Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se establece el régimen jurídico de suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Sin perjuicio, de las exigencias de CHG en los aspectos de su competencia.
22. En relación a los lixiviados, se deberán recopilar los siguientes datos con la frecuencia indicada:
  - Mensualmente, volumen acumulado en la balsa de lixiviados, en m<sup>3</sup>.
  - Trimestralmente, composición de los lixiviados acumulados en la balsa de lixiviados. Al menos, deberá determinarse: pH, conductividad eléctrica, sólidos en suspensión, nitrógeno total, fósforo total, demanda química de oxígeno (DQO), carbono orgánico total (COT) y demanda biológica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>).
23. Cada seis meses, deberán recopilarse los siguientes datos relativos a las aguas subterráneas en los pozos de muestreo habilitados:
  - Nivel de las aguas subterráneas.
  - Composición de las aguas subterráneas. Al menos, deberá determinarse: pH, conductividad eléctrica, sólidos en suspensión, nitrógeno total, fósforo total, demanda química de oxígeno (DQO), carbono orgánico total (COT) y demanda biológica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>). En relación a la posibilidad de cambios significativos en la calidad de las aguas subterráneas, en su momento, la DGMA determinará el nivel de intervención preciso.
24. En función de los resultados obtenidos en el informe de la situación de partida del suelo y de las aguas subterráneas, la DGMA y/o la CHG podrán incluir los metales pesados y/o hidrocarburos totales del petróleo (TPH) entre los contaminantes a medir en los anteriores controles periódicos de las aguas subterráneas y/o lixiviados.
25. El titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico esta información, incluyendo resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del método de medición; paradas del sistema de tratamiento de lixiviados por averías, así como cualquier otra incidencia relacionada. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular durante un plazo no inferior a diez años.

Datos meteorológicos y otros:

26. Se deberán recopilar los siguientes datos meteorológicos mediante una estación meteorológica ubicada en la instalación industrial:
  - Volumen de precipitación diario por unidad de superficie, en mm.
  - Temperatura mínima media diaria, en °C.

- Temperatura máxima media diaria, en °C.
- Dirección y fuerza del viento dominante, diariamente.
- Evaporación lisímetro diaria, en mm.
- Humedad atmosférica relativa media diaria, en %.

27. Anualmente, se evaluará el estado de explotación del vertedero:

- Número de celdas en explotación; número de celdas ya colmatadas; número de celdas clausuradas; superficie y capacidad de cada celda; superficie y capacidad ocupada por los residuos en cada celda; tiempo y duración del depósito de residuos en cada celda; cálculo de la capacidad restante que queda disponible en cada celda y el vertedero.
- El comportamiento de asentamiento del nivel de la celda de vertido.

28. El titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico esta información, junto con una descripción del método de medición; paradas de los sistemas de medición, así como cualquier otra incidencia relacionada. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular durante un plazo no inferior a diez años.

Suministro de información a la DGMA:

29. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGMA, en el primer bimestre de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a control y seguimiento. En particular, deberá aportarse:

- La información para el registro PRTR-España. En este caso, el plazo de remisión se amplía, en general, al primer trimestre.
- Las memorias de valorización y eliminación de residuos.
- Los resultados de los controles externos de las emisiones a la atmósfera. Asimismo, se aportará información sobre los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.
- Los resultados de las mediciones de lixiviados y aguas subterráneas. Asimismo, se aportará información sobre los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a la prevención y control de la contaminación del suelo y del agua; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.
- El estado de explotación del vertedero referido en el apartado h.26, incluyendo documentación gráfica descriptiva.



- En relación al año natural anterior, la cantidad de agua pluvial caída sobre los vasos de vertidos y balsas de lixiviados según los datos meteorológicos; la cantidad de agua evaporada en los vasos de vertido y balsas de lixiviados según los datos meteorológicos; y la cantidad de lixiviados acumulados en las balsas de lixiviados (diferencia entre la cantidad existente al empezar el año y la existente al terminar).

- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones  
anormales de funcionamiento

Funcionamiento anormal:

1. En caso de que la instalación industrial no procediera a la valorización o eliminación de los residuos, debería entregarlos a un gestor autorizado para su valorización o eliminación.
2. En caso de aparecer algún residuo clasificado como peligroso, éste deberá ser entregado a un gestor de residuos peligrosos autorizado. Esta incidencia deberá ser comunicada a la DGMA, anualmente, junto con la documentación que acredite la correcta gestión.
3. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de ruidos al medio ambiente o de incumplimiento alguna de las condiciones establecidas en la AAI, el titular de la instalación industrial deberá:
  - Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
  - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.
  - Disminuir o suspender el funcionamiento de la instalación cuando exista un peligro inminente para la salud.

Actuaciones en caso de detección de material radioactivo:

4. En caso de detectarse un valor anómalo de radioactividad en un cargamento de residuos que llegue a la instalación, se realizarán las siguientes actuaciones:
  - Repetición de la medida por dos veces para descartar falsos positivos.
  - En caso de que dos o más de las tres medidas efectuadas confirmen la presencia de una anomalía radiológica, se inmovilizará el cargamento en una zona aislada previamente habilitada al efecto.
  - El técnico especialista en materia de vigilancia radiológica de residuos designado por el titular de la instalación, deberá informar a la Sección de Radiología Ambiental en un plazo máximo de 12 h desde la detección de la anomalía, que bajo la supervisión de la citada unidad, realizará las actuaciones reflejadas en la Instrucción de Servicio sobre la Vigilancia Radiológica de Residuos de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 1 de marzo de 2012, a fin de asegurar la correcta gestión de los residuos contaminados con material radioactivo, debiendo estar acompañado de personal funcionario, a los efectos de levantamiento de acta.





Procedimiento de clausura del vertedero:

5. Las actuaciones precisas para la clausura de cada celda de vertido se irán realizando una vez agotada la capacidad de recepción de una celda de vertido y estabilizada su topografía.
6. El sistema de sellado de las celdas de vertido, tanto en taludes como en plataforma, estará formado por las siguientes capas:
  - Capa de tierra de regularización.
  - Capa de drenaje de gases de vertedero.
  - Geotextil de 250 g/cm<sup>2</sup>.
  - Capa de impermeabilización de polietileno de alta densidad de 1,5 mm de espesor.
  - Capa de drenaje de pluviales.
  - Capa de soporte de vegetación de 80 cm de espesor.
  - Tierra vegetal de 20 cm de espesor.
7. Los sistemas de desagüe de aguas pluviales se consolidarán a fin de facilitar la evacuación de escorrentías de agua en la superficie de vertido con la menor erosión posible. En caso necesario, sobre todo en aquellos puntos de pendientes mayores, se reforzarán los canales perimetrales con una capa de hormigón.
8. Una vez sellada, la superficie ocupada por las celdas de vertido se reforestará con especies autóctonas. Especial atención se prestará a la reforestación de los taludes, dada su mayor vulnerabilidad a la erosión.
9. La finalización de las actuaciones precisas para la clausura de todas las celdas de vertido deberá ser notificada a la DGMA, la cual realizará una inspección final y aprobará definitivamente la clausura del vertedero, tal y como establece el artículo 14 del Real Decreto 1481/2001. La notificación referida anteriormente deberá venir acompañada de certificado suscrito por técnico competente en el que se acredite que la clausura, así como las actuaciones precisas para el mantenimiento postclausura, se han llevado a cabo conforme a las prescripciones de la normativa en vigor y las indicadas en la AAI.

Procedimiento de mantenimiento postclausura:

10. Gestión y Explotación de Servicios Públicos Extremeños, SAU (GESPEA) será el responsable del mantenimiento de las instalaciones clausuradas y de la vigilancia, análisis y control de los lixiviados del vertedero, de los gases generados y de las aguas subterráneas en las inmediaciones del vertedero, durante treinta años a partir de la aprobación definitiva de la clausura del vertedero por parte de la DGMA.

Una vez finalizado este plazo, deberá comunicarse la finalización del mantenimiento postclausura a la DGMA y dejar el emplazamiento en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y prevención de la contaminación.



11. Los lixiviados que se produzcan, durante la fase de mantenimiento postclausura, se gestionarán del mismo modo que durante la fase de explotación, es decir, se conducirán a la balsa de lixiviados y, posteriormente, se someterán al tratamiento referido en el apartado d.6. Asimismo, se mantendrán los controles y autocontroles de las emisiones a la atmósfera.
12. El procedimiento de control y vigilancia durante el mantenimiento postclausura conllevará las siguientes actuaciones:
  - Se deberán recopilar los siguientes datos meteorológicos mediante una estación meteorológica ubicada en la instalación industrial:
    - Volumen de precipitación diario por unidad de superficie, en mm.
    - Volumen de precipitación mensual por unidad de superficie, en mm.
    - Temperatura mínima media mensual, en °C.
    - Temperatura máxima media mensual, en °C.
    - Evaporación lisímetro diaria, en mm.
    - Evaporación lisímetro mensual, en mm.
    - Humedad atmosférica relativa media mensual, en %.
  - Cada seis meses, se deberán recopilar los siguientes datos relativos a los lixiviados:
    - Volumen acumulado en la balsa de lixiviados, en m<sup>3</sup>.
    - Composición de los lixiviados acumulados en la balsa de lixiviados. Al menos, deberá determinarse: pH, conductividad eléctrica, sólidos en suspensión, nitrógeno total, fósforo total, demanda química de oxígeno (DQO), carbono orgánico total (COT) y demanda biológica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>).
  - Cada seis meses, deberá comprobarse la eficacia del sistema de extracción de gases. Con la misma frecuencia, se deberá medir la concentración de la emisión a la atmósfera de las siguientes sustancias, emitidas junto con los gases de vertedero ya tratados, así como el caudal de emisión total:
    - CO<sub>2</sub>, CH<sub>4</sub>, O<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> (como NO<sub>2</sub>).
  - Cada seis meses, deberá recopilarse los siguientes datos relativos a las aguas subterráneas en los pozos de muestreo habilitados:
    - Nivel de las aguas subterráneas.
    - Composición de las aguas subterráneas. Al menos, deberá determinarse: pH, conductividad eléctrica, sólidos en suspensión, nitrógeno total, fósforo total, demanda química de oxígeno (DQO), carbono orgánico total (COT) y demanda biológica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>). En relación a la posibilidad de cambios significativos en la calidad de las aguas subterráneas, en su momento, la DGMA determinará el nivel de intervención preciso.



— Anualmente, se evaluará el comportamiento de asentamiento del nivel del vertedero.

13. La entidad explotadora notificará a la DGMA todo efecto significativo negativo para el medio ambiente puesto de manifiesto en los procedimientos de control durante la fase de mantenimiento postclausura.
14. La documentación recopilada en relación al mantenimiento postclausura deberá ser conservada durante la duración de esta fase y estará a disposición de la DGMA. Además, anualmente se remitirá copia de los resultados del último año con una valoración de los mismos por parte de la entidad explotadora.

- j - Prescripciones finales

1. La Autorización Ambiental Integrada tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones reguladas en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio; en los capítulos 14 y 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. Esta resolución deja sin efecto la resolución de 30 de abril de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorgaba autorización ambiental integrada para el vertedero de residuos asociado al ecoparque de Navalmoral de la Mata y gestionado por Gestión y Explotación de Servicios Públicos Extremeños, SAU (GES-PESA).s
6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros, y según el artículo 30 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.
7. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.



No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 3 de junio de 2015.

El Director General de Medio Ambiente,  
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011  
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES



## ANEXO I

### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La planta de valorización y eliminación de residuos domésticos en el término municipal de Navalморal de la Mata (ecoparque de Navalморal de la Mata) se encuadra en la categoría 5.4 del anejo I de la Ley 16/2002, relativa a vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

El ecoparque de Navalморal de la Mata gestionará los residuos domésticos procedentes del área de gestión Mérida, conforme al Plan Integral de Residuos de Extremadura 2009-2015 (PIREX).

Esta instalación se ubica en las parcelas catastrales 1 y 2 del polígono 7 del término municipal de Navalморal de la Mata. Las coordenadas geográficas representativas son X = 277.043,99 m, Y = 4.426.181,84 m (datum ED50, huso 30).

En general, la gestión de la mayor parte de los residuos que entren al ecoparque de Navalморal de la Mata se basará en la recuperación y tratamiento de las fracciones materialmente valorizables de los residuos domésticos y en la eliminación en vertedero del rechazo de esa fase previa, el cual será un vertedero de residuos no peligrosos, según artículo 4 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. La operación de eliminación también se llevará a cabo con aquellos residuos cuyo tratamiento no sea técnicamente viable o no contribuya a la protección de la salud de las personas o del medio ambiente.

En general, los residuos domésticos a gestionar se clasificarán en tres fracciones: "todo uno" (mezcla de residuos domésticos), envases ligeros (procedentes de la recogida selectiva de plásticos, latas y bricks) y voluminosos. Por otra parte, un cuarto tipo de residuos, minoritario, lo formarán aquellos residuos domésticos que únicamente se acumularán a la espera de su entrega a un gestor autorizado para su valorización, como, por ejemplo, los aparatos eléctricos o electrónicos.

Los residuos "todo uno" se tratarán mediante un triaje manual primario de separación de voluminosos, papel y cartón y vidrio; un trómel de separación de materia orgánica; un segundo triaje manual de recuperación de materiales reciclables (papel y cartón, brik, polietileno de alta densidad, pet,...); y un separador de metales férricos.

Los envases ligeros se tratarán mediante un triaje manual primario de impropios; triaje manual para la recuperación de materiales reciclables (brik, polietileno de alta densidad, polietileno tereftalato, plásticos mezcla,...); y separador de metales férricos.

Los rechazos de la valorización de los residuos "todo uno" y de envases ligeros se eliminarán mediante depósito en vertedero. Mientras que los materiales recuperados se almacenarán para su distribución.

La línea de voluminosos tratará los residuos mediante disminución de tamaño, en su caso trituración, y triaje manual de recuperación de materiales reciclables.

La materia orgánica recuperada se someterá a una separación de materiales férricos y se compostará en eras de secado cubiertas, volteándose periódicamente mediante pala cargadora. El material bioestabilizado obtenido se afinará mediante separación por granulometría y el rechazo se enviará a vertedero.

Las celdas de vertido del vertedero estarán impermeabilizadas mediante geotextil y geomembrana de polietileno de alta densidad. Además, contarán con un sistema de recogida de los lixiviados producidos como consecuencia del lavado de los residuos con la lluvia o de las transformaciones físico-químicas que puedan sufrir los residuos. Estos lixiviados se bombearán hacia una balsa de almacenamiento para, posteriormente, ser tratados mediante un sistema de evaporación.

La planta contará con la siguiente capacidad de tratamiento: 35 toneladas por hora de residuos "todo uno" y 2,5 toneladas por hora de residuos de envases.

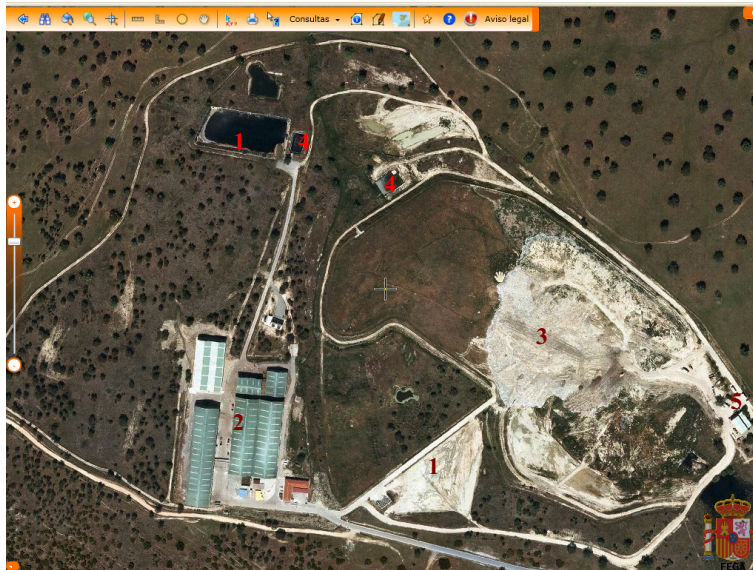
Aproximadamente el 60 % de los residuos que entran terminan como rechazo a eliminar en vertedero. El sistema actual de explotación del vertedero se basa en la construcción de celdas de vertido con un período de vida útil de unos dos años.

Las infraestructuras y equipos con los que contará el ecoparque de residuos domésticos de Naval Moral de la Mata son:

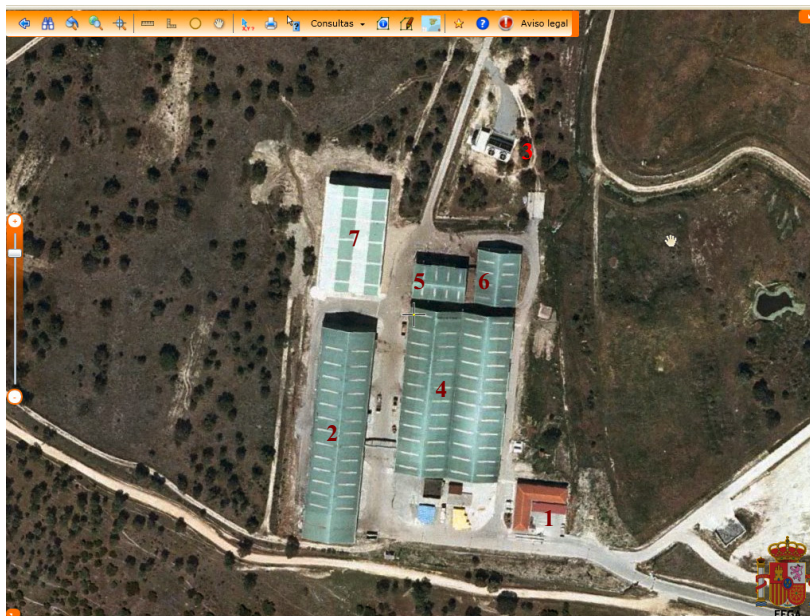
- Cerramiento perimetral de la finca.
- Edificio de oficinas, servicios, control, 373 m<sup>2</sup>.
- Nave de recepción de residuos domésticos y de triaje, 3.650 m<sup>2</sup> (tromel, separador magnético, circuito de captación de film, separación de inducción, prensa).
- Nave de compostaje, 5.625 m<sup>2</sup> (tritador).
- Nave de afino, 550 m<sup>2</sup> (alimentador, mesa densimétrica).
- Nave de almacén de compost, 750 m<sup>2</sup> (mezclador).
- Nave taller, 200 m<sup>2</sup>.
- Nave de almacenamiento de materiales recuperados, 2.120 m<sup>2</sup>.
- Red de recogida de lixiviados.
- Zona de vertido de residuos formada por celdas de vertido para residuos no peligrosos, con las características constructivas indicadas.
- Balsa de almacenamiento de lixiviados con capacidad de 500 m<sup>3</sup> y construida mediante polietileno de alta densidad.
- Sistema de evaporación forzada para el tratamiento de lixiviados.
- Red separativa de aguas pluviales no contaminadas basada en zanjas perimetrales y drenes de zorra.
- Maquinaria móvil para compactar y transportar residuos.



Figura 1. Ortofoto de las instalaciones



1. Celdas de vertido de residuos
2. Planta de valorización de residuos
3. Antiguo vertedero de residuos
4. Balsa de lixiviados
5. Nave taller



1. Oficinas, servicios y control
2. Nave de recepción de residuos domésticos y de triaje
3. Planta de tratamiento de lixiviados
4. Nave de compostaje
5. Nave de afino
6. Nave de almacén de material bioestabilizado
7. Nave de almacenamiento de materiales recuperados



**ANEXO II**

## ALEGACIONES

Durante el trámite de audiencia a los interesados, GESPEA aporta alegaciones. A continuación se exponen de forma resumida las mismas junto con la consideración de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).

*A) Alegación.*

En el informe técnico de la AAI se menciona que obra en el expediente informe de la Sección de Radiología Ambiental de la DGMA.

Consideración de la DGMA.

En el expediente obra informe de la Sección de Radiología Ambiental de la DGMA numerado como 2.2.

*B) Alegación.*

Este informe consiste en prescripciones técnicas a las cuales habrá de ajustarse la explotación de la planta de tratamiento de residuos domésticos ante la presencia de residuos radiactivos en los mismos. Estas prescripciones son de aplicación a las actividades de recuperación, almacenamiento y manipulación de residuos.

Consideración de la DGMA.

Las prescripciones técnicas recogidas en el informe técnico 2.2 se aplicarán a residuos gestionados en la instalación, contaminados con radionúclidos a los efectos de prevención.

*C) Alegación.*

Se desconocen los motivos por los cuales dichas prescripciones aparecen como parte integrante del expediente pero consideramos que la mención a dicho informe no debe estar incluida en la AAI, ni tampoco condiciones en el contenido de la misma por los siguientes motivos:

- GESPEA no tiene a su cargo instalaciones radiactivas y, por tanto, no es productor de este tipo de residuos.
- GESPEA no gestiona residuos radiactivos. Su encomienda es gestionar el Plan Integrado de Residuos de Extremadura (PIREX) respecto de los residuos domésticos.
- La gestión de los residuos radiactivos corresponde a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (ENRESA).
- GESPEA no tiene autorización del Consejo de Seguridad Nuclear para realizar ningún tipo de operación con residuos radiactivos.
- La AAI no menciona residuos radiactivos como alguno de los residuos peligrosos que GESPEA está autorizada a gestionar. Tampoco recoge los condicionantes técnicos que aseguren la adecuada protección del medio ambiente y seguridad de las personas durante las



operaciones asociadas a la gestión de los citados residuos radiactivos. El incumplimiento de la AAI en cuanto a las condiciones en las que se debe desarrollar la actividad es una infracción sancionable.

- La gestión de residuos radiactivos constituye un servicio público que se reserva a la titularidad del Estado, correspondiendo al Gobierno de España establecer la política sobre la gestión de residuos radiactivos. Las Comunidades Autónomas carecen de competencia para establecer de qué manera debe realizarse la gestión de residuos radiactivos.

Consideración de la DGMA.

GESPESA conoce los motivos por los cuales dichas prescripciones aparecen como parte integrante del expediente. Con fecha 13 de abril de 2012, el Director General de Medio Ambiente comunicó la Instrucción de Servicio de fecha 22 de marzo de 2012 sobre vigilancia radiológica ambiental de residuos, que se incorpora al informe 2.2 de la AAI.

GESPESA no tiene a su cargo instalaciones radiactivas y, por tanto, no es productor de este tipo de residuos y así se recoge e indica en la citada Instrucción e informe técnico 2.2.

GESPESA no gestiona residuos radiactivos sino que gestiona residuos domésticos. La instrucción y el citado informe 2.2 no obligan a GESPESA a gestionar residuos radiactivos sino que instan a GESPESA a implementar medidas de protección y prevención para evitar la contaminación radiológica de residuos domiciliarios y de las personas que los manipulan y su impacto sobre el medio ambiente.

La gestión de residuos radiactivos corresponde a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (ENRESA) y así se indica en la citada Instrucción e informe técnico 2.2.

GESPESA no tiene autorización del Consejo de Seguridad Nuclear para realizar ningún tipo de operación con residuos radiactivos y así se indica en la citada Instrucción.

La AAI no menciona residuos radiactivos como alguno de los residuos peligrosos que GESPE-SA está autorizado a gestionar. Por otro lado, la misma no está autorizada por esta DGMA para la gestión de residuos peligrosos. Los condicionantes técnicos exigidos se redactan con el objetivo de asegurar la adecuada protección del medio ambiente y seguridad de las personas a la exposición de radiaciones ionizantes, siendo cierto que el incumplimiento de la AAI en cuanto a las condiciones en las que se debe desarrollar la actividad es una infracción sancionable de no ajustarse a la misma.

La gestión de residuos radiactivos constituye un servicio público que se reserva a la titularidad del Estado, correspondiendo al Gobierno de España establecer la política sobre la gestión de residuos radiactivos. El informe 2.2 de la AAI exhorta a GESPESA a implementar medidas de protección y prevención para evitar la contaminación radiológica de residuos domiciliarios y de las personas que los manipulan y su impacto sobre el medio ambiente. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencias en materia de gestión y protección del medio ambiente, artículo 9. Competencias exclusivas de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, por tanto, sobre vigilancia radiológica ambiental, ámbito competencial recogido en el artículo 5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, obligando al Or-



ganismo regulador en materia de Seguridad Nuclear a colaborar con las Comunidades Autónomas en materia de vigilancia radiológica ambiental de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de tasas y precios públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear modifica el artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear las funciones del mismo, establecido en el epígrafe f, "la necesidad de colaborar con las autoridades competentes en materia de vigilancia radiológica ambiental fuera de las zonas de influencia de las instalaciones nucleares o radiactivas".

• • •

